

CISCO JURADO LÓPEZ, debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Condenar a D. JOAQUÍN HERNÁNDEZ JURADO a abonar al actor la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS euros con CUARENTA Y OCHO céntimos (7.222,48 €), en concepto de salarios debidos.

2.- Condenar a D. JOAQUÍN HERNÁNDEZ JURADO a abonar al actor un interés del 10% de la cantidad expresada anteriormente, desde la fecha en que debió ser abonada, en concepto de interés de demora.

3.- Absolver a D. JOAQUÍN HERNÁNDEZ JURADO del resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

4.- Absolver de dicha demanda a D. FRANCISCO JURADO LÓPEZ.

SEGUNDO.- La parte actora, mediante escrito de fecha 30/07/09, ha solicitado la ejecución de la citada sentencia, alegando el incumplimiento por el demandado de la obligación dineraria establecida en el fallo de la misma.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Conforme al Art. 237 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede acceder a la ejecución solicitada, la cual se tramitará de oficio en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias (Arts. 517 a 720), con las especialidades reguladas en el Título I del Libro IV de la L.P.L.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

D I S P O N G O :

Se acuerda la ejecución de la sentencia de fecha solicitada por D. HOUCINE HALHOUL contra JOAQUÍN HERNÁNDEZ JURADO, FRANCISCO JURADO LÓPEZ por un importe de 7.944'72 € de principal mas 794'47 € para costas e intereses que se fijan provisionalmente, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Para su efectividad practíquense las siguientes diligencias:

PRIMERO.- Se requiere al deudor para que efectúe manifestación acerca de los bienes o derechos de que sea titular con la precisión necesaria. Deberá, en su caso, indicar las personas que

ostentan derechos sobre sus bienes y si éstos está sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. En el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, deberá asimismo manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago. Si se trata de bienes inmuebles, deberá expresar si están ocupados, por qué personas y con qué título.

Adviértase al deudor que, de no atender al requerimiento, podrá imponérsele un apremio pecuniario por cada día de atraso, en las condiciones establecidas en el Art. 239 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO.- Practíquese diligencia de embargo sobre bienes o derechos del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de lo adeudado, siguiéndose el orden establecido en el Art. 592.2 de la LEC y depositándose los bienes embargados conforme a Derecho, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma para la Comisión Judicial que haya de practicar el embargo, la cual queda facultada para entrar en el local de negocios o vivienda particular y para requerir, en su caso, el auxilio de la Fuerza Pública.

TERCERO.- Sin perjuicio de todo ello, procédase a la averiguación de bienes del apremiado de conformidad con el artículo 248 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral.

Se hace saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que con arreglo a la LEC, pueda formular el ejecutado (artículo 551.2 LEC).

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Mario Alonso Alonso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Melilla.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

A U T O

En Melilla, a nueve de octubre de dos mil nueve.

Dada cuenta, vista la anterior diligencia, es procedente dictar la presente resolución en base a los siguientes.

H E C H O S

PRIMERO.- En el presente procedimiento seguido entre D. HOUCINE HALHOUL como parte